

RESOLUCION NRO. 132 -2024-CEU

Arequipa, veintisiete de noviembre
Del dos mil veinticuatro. -

I. **VISTOS:** Los antecedentes de las actividades electorales realizadas para las elecciones de representantes de los usuarios del comedor universitario de la UNSA ante la Dirección de Bienestar Universitario, periodo 2024-2025, entre otros, de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, así como su cronograma aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0450-2024 de fecha 30 de setiembre de 2024, publicado en la página web oficial de esta universidad, lista de inscripción signada con el código UC-04, la Resolución N° 117-2024-CEU y la subsanación de la inscripción de lista presentada por la personera general Ruth Maribel Ccama Alarcón, la Resolución N° 131-2024-CEU, y el escrito de reconsideración del 26 de noviembre 2024, y;

II. CONSIDERANDO:

II.I. ANTECEDENTES.

2.1.1. Por Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2024 de fecha 19 de junio de 2024, se nombró y acreditó a los miembros titulares del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

2.1.2. Que, de conformidad con lo regulado en la Ley Universitaria N° 30220, artículo 72° “*(...) El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables*”;
el artículo 171° del Estatuto de la UNSA establece que “*El Comité Electoral Universitario, tendrá a su cargo la realización del proceso ordinario de elecciones, así como de los casos fortuitos o de fuerza mayor que se originen con posterioridad al proceso electoral ordinario para el que fue elegido*”, en concordancia con el artículo 173° numeral 2 del mismo texto normativo que establece como atribuciones del Comité Electoral Universitario la de: “*Organizar, conducir y controlar todos los procesos electorales de su competencia*”.

2.1.3. Que, el reglamento de elecciones para representantes de los usuarios del comedor universitario de la UNSA ante la Dirección de Bienestar Universitario, periodo 2024-2025, entre otros, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0450-2024; establece en su artículo VI que: “*Preclusión del acto electoral. Los actos electorales se dan por etapas de acuerdo con lo previsto en el cronograma electoral. Las etapas tienen un inicio y un final. Cumplida una etapa ya no se puede regresar a ella*”; en consecuencia, los actos electorales efectuados en el marco de las presentes elecciones, deben realizarse con sujeción al cronograma establecido y publicado en la página web oficial de la Universidad Nacional de San Agustín, sin prórroga alguna.

2.1.4. El Comité Electoral Universitario elaboró en su oportunidad el cronograma y reglamento de elecciones para representantes de los usuarios del comedor universitario de la

UNSA ante la Dirección de Bienestar Universitario, periodo 2024-2025, entre otros, de acuerdo a la naturaleza de la convocatoria y conforme a los requerimientos de asistencia técnica de la ONPE para que se efectúe el voto electrónico no presencial – VENP y que fue aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0450-2024 de fecha 30 de setiembre del 2024.

2.1.5. En cumplimiento estricto del cronograma electoral, se consignó como fecha para la presentación de solicitudes de inscripción de listas para elección los días 11 y 12 de noviembre del 2024 (lunes y martes) a horas 08:00 a 15:00 (hora improrrogable).

2.1.6. Asimismo, conforme el cronograma electoral la comunicación de observaciones a personeros se realizó el día 21 de noviembre, por lo que mediante Resolución N°117-2024-CEU se comunicó la personera general Ruth Maribel Ccama Alarcón de la lista denominada “El Capibara del Comedor” signada con el código UC-04 las observaciones realizadas a la inscripción de la lista presentada, indicando expresamente en el punto 2.8 de la parte considerativa de la resolución las subsanaciones a realizar.

2.1.7. Conforme al cronograma se cumplió con la actividad de presentación de solicitudes subsanación de inscripción de listas, la misma que se desarrolló con fecha 22 de noviembre del 2024, desde las 08:00 hasta las 15:00 horas (hora improrrogable), vencido el plazo y de la revisión del correo del Comité Electoral Universitario (ceu@unsa.edu.pe) se verificó a horas 14:55 el ingreso de solicitud de subsanación de inscripción de listas para la elección presentada por la personera general Ruth Maribel Ccama Alarcón de la lista denominada “El Capibara del Comedor” signada con el código UC-04, esto dentro del horario indicado.

2.1.8. Posteriormente, de la revisión de la subsanación presentada por la personera general se denotó que cumplió con subsanar las observaciones de forma y fondo señaladas en los puntos 2, 4, 5 ,6 y 7 de la Resolución N°117-2024-CEU, esto es referidas a acreditación de personero por primer candidato, acreditación de personero por tercer candidato, declaración jurada DJ- 01, declaración jurada DJ- 02 y declaración jurada DJ- 03, con la presentación de la documentación pertinente, por lo que se tuvieron por subsanadas; sin embargo, no cumplió con subsanar la observación N° 1 y 3 referidas a la solicitud de inscripción y acreditación de personero por segundo candidato, por lo que mediante Resolución N° 131-2024-CEU se declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos para representantes de los usuarios del comedor universitario de la UNSA ante la Dirección de Bienestar Universitario, periodo 2024-2025 denominada como **“EL CAPIBARA DEL COMEDOR”** con código **UC-04**.

II.II. PRONUNCIAMIENTO.

2.2.1. Que, de la evaluación del recurso de reconsideración, se tiene que Ruth Maribel Ccama Alarcón en fecha 26 de noviembre del 2024 a horas 01:16 y reiterada a las 10:50 horas, presenta a través del correo ceu@unsa.edu.pe un correo en donde tiene como asunto: “SOLICITO: Reconsideración de inscripción” adjuntando su solicitud de reconsideración de inscripción en la cual indica: “*Qué, habiéndose emitido la resolución N° 131-2024 CEU, de fecha 25 de Noviembre del 2024, se nos declara improcedente la inscripción por dos cuestiones establecidas en el punto 2.10. La primera de ella manifiesta que la firma de la personera, es decir de mi persona no coincide con la firma de mi DNI y*

es ilegible, con lo que discrepo totalmente, ya que la firma se realizó en hoja física, con mi propio puño y letra, afectando mi Derecho Constitucional a participar en los comicios electorales del Comedor Universitario. Ahora bien, respecto al segundo punto, dónde se indica que se observa la denominación "Acreditación de personero por tercer candidato", y el nombre de la candidata. Es un error material que no varía el objetivo de la acreditación de personero, al contrario, consideramos que si la acreditación es por los tres candidatos es más válida ya que no solo son dos los candidatos que la acreditan. Asimismo, cabe señalar que el reglamento específico en su Artículo 89 Inciso f lo siguiente: Elección para representantes de los usuarios del Comedor Universitario de la UNSA ante la Dirección Bienestar Universitario: Será un estudiante universitario deberá figurar en el padrón general y ser acreditado por el primer o segundo candidato que encabeza la lista respectiva el cual a su vez ratificado por el CEU. Del cual se puede desprender que la acreditación de personero se da solo por un candidato, y no como el formato lo indica por dos candidatos, es decir no está acordé al reglamento, considerándose un requisito innecesario la acreditación por dos candidatos, en todo caso el formato debería de adecuarse al reglamento y no remitir un formato improvisado o copia de anteriores formatos de elecciones pasadas que no están de acuerdo a Ley" adjuntando a su solicitud una imagen titulada 1000036956.jpg de su correo de fecha 22 de noviembre y un documento denominado subsanación del kit UC-04, por lo que corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

2.2.2 Respecto a la aseveración: “*(...)La primera de ella manifiesta que la firma de la personera, es decir de mi persona no coincide con la firma de mi DNI y es ilegible, con lo que discrepo totalmente, ya que la firma se realizó en hoja física, con mi propio puño y letra (...)*” se tiene que lo indicado en la Resolución N° 131-2024-CEU es “*2.10.(...)se tiene que la firma consignada por la personera general no coincide con la firma de su DNI, cuya copia se encuentra ilegible, por lo que no se tiene la certeza de la misma*” de lo que se desprende que no se cuestiona la firma de la personera impresa de forma física en la subsanación sino que en la copia de DNI adjuntada la firma es ilegible por lo que no se pudo verificar la certeza de la misma.

En ese sentido, la personera general conforme al artículo 92º tiene las siguientes funciones: “*Artículo 92º: El personero tiene las siguientes funciones: a) Inscribir una sola lista o candidatura, adjuntando los formatos correspondientes. b) Verificar que los datos consignados en la declaración jurada de la lista o candidatura sean reales. c) Subsanar las observaciones y presentar descargos contras las tachas formuladas contra la candidatura presentada o lista.*”. Siendo que la personera tuvo conocimiento que absolutamente todas las firmas y huellas digitales estaban siendo cotejadas, ello debido a que mediante Resolución N° 117-2024-CEU se indicó como observación que todas las firmas y huellas dactilares consignadas en su primer kit fueron pegadas por lo que se requirió su subsanación, por lo que la personera al tener dicho conocimiento debió tener la debida diligencia de verificar que las firmas pudieran ser cotejadas con las del DNI, lo cual no realizó.

2.2.3. Respecto de la aseveración “*(...) respecto al segundo punto, dónde se indica que se observa la denominación "Acreditación de personero por tercer candidato", y el nombre de la candidata. Es un error material que no varía el objetivo de la acreditación de personero, al contrario, consideramos que si la acreditación es por los tres candidatos es más válida ya que no solo son dos los candidatos que la acreditan. (...)*”. Al respecto, cabe precisar que el Comité Electoral Universitario es quien elabora todos los formatos que comprenden el kit electoral para cada una de las elecciones, los cuales proporciona



conforme el artículo 77° de forma gratuita a los solicitantes, precisando que conforme el artículo 79° se indica que: “*Para la aceptación e inscripción de las listas de los representantes de los usuarios del Comedor Universitario, estas deberán presentar los requisitos contemplados en el Art. 73° del presente Reglamento, según corresponda; asimismo deberán consignar los datos solicitados en los formatos que proporcionará el CEU.*” lo cual se condice con lo prescrito en el artículo 88° del reglamento establece la siguiente obligatoriedad del personero general: “*Las solicitudes de inscripción de candidaturas y listas para las presentes elecciones, serán presentadas por un personero general, de acuerdo a los formatos proporcionados por el CEU.*”.

Por lo que, el día 11 de noviembre se le ha remitido a la personera general conforme a su solicitud todos los formatos correspondientes al kit electoral para su debida inscripción, en cuyo contenido no obra ningún documento titulado “*Acreditación por Tercer Candidato*”, por lo que la inclusión del mismo fue observada a la personera general mediante Resolución N° 117-2024-CEU, la misma no presentó ninguna oposición a dicha observación, es más, conforme el cronograma el día 22 de noviembre a las 14:55 horas presenta el documento de subsanación sin la inclusión de dicho formato, lo que constituye una aceptación de la observación motivo por el cual mediante Resolución N° 131-2024-CEU en su disposición primera se tuvo por subsanada dicha observación.

2.2.4. Respecto a la aseveración: “*(...) Asimismo, cabe señalar que el reglamento específico en su Artículo 89 Inciso f lo siguiente: Elección para representantes de los usuarios del Comedor Universitario de la UNSA ante la Dirección Bienestar Universitario: Será un estudiante universitario deberá figurar en el padrón general y ser acreditado por el primer o segundo candidato que encabeza la lista respectiva el cual a su vez ratificado por el CEU. Del cual se puede desprender que la acreditación de personero se da solo por un candidato, y no como el formato lo indica por dos candidatos, es decir no está acordé al reglamento, considerándose un requisito innecesario la acreditación por dos candidatos,*” en todo caso el formato debería de adecuarse al reglamento y no remitir un formato improvisado o copia de anteriores formatos de elecciones pasadas que no están de acuerdo a Ley”, al respecto se debe indicar que este argumento es completamente contradictorio al indicado por la personera general en el considerando anterior en el cual indica que es más válida la acreditación por los tres candidatos que por solo por dos, mientras que en este último párrafo indica que la acreditación solo puede ser por uno de los candidatos, ello sin considerar los formatos otorgados por el CEU.

Se debe precisar que como se ha mencionado en considerandos anteriores, conforme a los artículos 77° y 88° del reglamento de la elección se le ha remitido a la personera toda la documentación que debía presentar, lo cual no cumplió y fue indicado en el considerando 2.10 de la Resolución N° 131-2024-CEU, no habiendo subsanado el formato denominado **Acreditación de personero por segundo candidato**, el cual primigeniamente había sido observado porque la firma del candidato Ronald Huamán Maucaylle se encontraba pegada; sin embargo, de la revisión realizada al documento de la subsanación se tiene que la firma ya no se encontraba pegada, pero que el formato fue modificado por la lista presentante la cual consignó que en la parte final de la hoja las líneas “*ACREDITACIÓN DE PERSONERO POR TERCER CANDIDATO. El candidato: Anyeli Luz Mendoza Ticona*”, líneas que no pertenecen al formato original brindado por el CEU, y cuya alteración la personera general acepta en su

escrito de reconsideración cuando indica: “(...) *Es un error material que no varía el objetivo de la acreditación de personero (...)*”, sin embargo dicha adición constituye modificación del formato remitido, motivo por el cual no se pudo aceptar e inscribir la lista por decisión del Comité Electoral Universitario en sesión del 25 de noviembre del 2024.

2.2.5. Finalmente, como se ha indicado en considerandos precedentes las etapas electorales son preclusivas, por lo que el momento indicado para que la personera general Ruth Maribel Ccama Alarcón presente la totalidad de las subsanaciones de observaciones realizadas y comunicadas mediante Resolución N°117-2024-CEU fue el día 22 de noviembre de 08:00 a 15:00 horas, lo cual realizó de forma errónea, por lo que la posterior solicitud de reconsideración del día 26 de noviembre adjuntando el kit electoral primigenio con las firmas pegadas no pueden ser tomadas en consideración.

2.2.7. En lo regulado en la Ley Universitaria N° 30220, artículo 72.- “*(...) El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables*”, establecidas sus atribuciones es menester considerar el acervo normativo.

2.2.7. Por lo que, de acuerdo a la Ley Nro. 30220, Estatuto y el Reglamento, en atención a las facultades señaladas, este Comité Electoral Universitario mediante sesión llevada a cabo el día 26 de noviembre del presente año, procedió a revisar la solicitud de reconsideración presentada por la personera general resolviendo por unanimidad lo siguiente:

III. RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración realizada por la Srita. Ruth Maribel Ccama Alarcón.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la Srita. Ruth Maribel Ccama Alarcón.

TERCERO: Se ordena la **PUBLICACIÓN** de la presente resolución en la página web de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

MAG. FELICITAS BINA RAMÍREZ DE OJEDA
PRESIDENTE
Comité Electoral Universitario

MAG. SÓCRATES GUSTAVO BECERRA CASTILLO
SECRETARIO
Comité Electoral Universitario